



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La necesidad de regular la práctica de la prueba documental en el Código
Orgánico General de Procesos**

AUTOR (ES):

Abad Castillo, Ivanna Carolina

Navas Córdova, Danna Isabel

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Ab. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto (Mgs)

Guayaquil, Ecuador

27 de febrero 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Abad Castillo Ivanna Carolina y Navas Córdova Danna Isabel**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

Ab. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto (Mgs)

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 27 días del mes de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, Abad Castillo Ivanna Carolina y Navas Córdova Danna Isabel

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, “**La necesidad de regular la práctica de la prueba documental en el Código Orgánico General de Procesos**”, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 días del mes de febrero del año 2021

LAS AUTORAS

f. _____
Abad Castillo, Ivanna Carolina

f. _____
Navas Córdova, Danna Isabel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, Abad Castillo Ivanna Carolina y Navas Córdova Danna Isabel

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **“La necesidad de regular la práctica de la prueba documental en el Código Orgánico General de Procesos”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de febrero del año 2021

LAS AUTORAS

f. _____
Abad Castillo Ivanna Carolina

f. _____
Navas Córdova Danna Isabel

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar shows document details: 'Documento' is 'Danna Navas.docx (D95929192)', 'Presentado' is '2021-02-18 12:01 (-05:00)', 'Presentado por' is 'Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'Tesis Danna Navas' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '2% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' table lists sources with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table includes 8 sources from various repositories and alternative sources. At the bottom, there is a toolbar with icons for navigation and actions like 'Exportar' and 'Compartir'.

Lista de fuentes	Bloques
⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕ [Icon]	https://docplayer.es/amp/11119...
⊕ [Icon]	http://repositorio.puce.edu.ec/b...
⊕ [Icon]	https://repositorio.uisek.edu.ec/...
⊕ [Icon]	http://repositorio.uasb.edu.ec/b...
⊕ [Icon]	https://biblioteca.cejamericas.or...
⊕ [Icon]	http://dspace.uniandes.edu.ec/b...
⊕ [Icon]	https://www.mexicoevalua.org/...
⊕ [Icon]	http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n...
⊕ Fuentes alternativas	
⊕ Fuentes no usadas	

Ab. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto

Docente Tutor

f. _____

Abad Castillo, Ivanna Carolina

Estudiante

f. _____

Navas Córdova, Danna Isabel

Estudiante



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURSPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO, MGS.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. MARITZA GINETTE REYNOSO GUATE
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB. CORINA ELENA NAVARRETE LUQUE
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-202

Fecha: 27 de febrero de 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El bajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*La necesidad de regular la práctica de la prueba documental en el Código Orgánico General de Procesos*” elaborado por las estudiantes *Abad Castillo Ivanna Carolina* y *Navas Córdova Danna Isabel*, certifica que durante el proceso de acompañamiento las estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____

Ab. Johnny Dagoberto de la Pared Darquea, (Mgs)

Docente Tutor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su guía y sus bendiciones oportunas.

A mis padres y mi hermana, que lo son todo en mi vida, por su sacrificio, sus desvelos, sus consejos y su compañía constante en este largo proceso de aprendizaje.

A Italo y Juan Pablo, por ser parte importante de este logro, por permitirme crecer junto a ellos a nivel personal y profesional, por su paciencia y su cariño.

A mis abuelos y mi familia en general, por su amor infinito.

Y a una parte fundamental y muy especial en mi vida universitaria: mis amigos.

Ivanna Abad Castillo

A Dios, por bendecirme y rodearme de personas con una moral inquebrantable y un vasto conocimiento. Estoy convencida de que ha sido mi guía durante todo este proceso y no estaría en el lugar que estoy sin Él.

A mis jefes, quienes más allá de haberme enseñado con entusiasmo y dedicación han sido parte fundamental de mi crecimiento profesional y personal.

Finalmente, a mis amigos Ivanna, Jamilet, Iván, José Joaquín, Fátima y Danna, por haber hecho de esta etapa una inolvidable.

Danna Navas Córdova

DEDICATORIA

A mis padres y mi hermana, por su amor y apoyo incondicional, esto es por y para ustedes.

Ivanna Abad Castillo

Mi trabajo de titulación se lo dedico a mi familia, quienes me han motivado y apoyado incesantemente durante mi carrera universitaria, este logro es por y para ustedes.

Danna Navas Córdova

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
1. CAPÍTULO I.....	3
1.1 La Oralidad.....	3
1.2 Principios procesales implícitos	6
1.2.1 Celeridad:	6
1.2.2 Concentración	6
1.2.3 Inmediación.....	7
1.3 Aspectos adicionales	8
1.3.1 Seguridad Jurídica.....	8
1.3.2 Formalidades en los actos procesales.....	9
1.4 Prueba documental	11
1.5 Anuncio de la prueba documental	14
1.6 Práctica de la prueba documental en audiencias	15
2. CAPÍTULO II.....	18
2.1. Diversidad de criterios jurídicos acerca de la exhibición de la prueba documental y su incidencia en la celeridad y la seguridad jurídica que deben garantizarse dentro del desarrollo de las audiencias.	18
CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS (O BIBLIOGRAFÍA)	27

RESUMEN

El propósito del presente trabajo de investigación implica el desarrollo del tema: LA NECESIDAD DE REGULAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, ya que si bien es cierto en el cuerpo normativo mencionado existen disposiciones que regulan el anuncio y la práctica de las pruebas, específicamente la exhibición de las mismas no se encuentra desarrollada. Este vacío legal ha abierto las puertas para que los juzgadores hagan uso de su leal saber y entender, formando su propio criterio de lo que implica exhibir imponiendo en ciertas ocasiones formalidades que la ley no ha previsto, dificultando el actuar de los profesionales del derecho en las audiencias orales.

Palabras Claves: exhibición, prueba documental, práctica, audiencias

ABSTRACT

The purpose of the present research implies the development of the topic: THE NEED TO REGULATE THE PRACTICE OF DOCUMENTARY EVIDENCE IN THE GENERAL ORGANIC CODE OF PROCEDURES, since although it is true that in the mentioned normative body there are dispositions that regulate the announcement and the practice of evidence, specifically the exhibition of the same is not developed. This legal vacuum has opened the doors for the judges to make use of their best knowledge and understanding, forming their own criteria of what it means to exhibit, imposing in certain occasions formalities that the law has not foreseen, making it difficult for the legal professionals to act in the oral hearings.

Key words: exhibit, documentary evidence, practice, hearings.

Introducción

Para el desarrollo del presente trabajo de titulación, vemos la imperiosa necesidad de plasmar la relación que tiene la prueba documental con los principios generales que rigen en el Derecho Procesal y; de demostrar cómo se ha dificultado el actuar de los abogados en la práctica al momento de anunciar y practicar la prueba documental en las audiencias.

Es primordial recordar que el Código Orgánico General de Procesos incorporó y priorizó la oralidad en las audiencias para simplificar el desarrollo de las mismas, disminuyendo la carga para los jueces y fomentando la participación activa y dinámica de los profesionales del derecho.

Esta finalidad contemplada en el Código Orgánico General de Procesos se desarrolla desde los momentos procesales que tienen tanto el actor como el demandado para incorporar en el proceso las pruebas que demuestren los hechos alegados, trabajando en una estrategia legal que permita alcanzar el convencimiento del juzgador.

Capítulo I

1.1 La Oralidad

La introducción de la oralidad en los procesos civiles de varios países de Latinoamérica fue consecuencia de la adopción del esquema planteado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en su Código Procesal Civil Modelo, elaborado por los Uruguayos Enrique Vescovi y Adolfo Gelsi Bidart, y discutido en varias jornadas por los países que integran la organización hasta finalmente ser aprobado en 1988. Si bien, no todos los Estados hicieron modificaciones integrales en los procedimientos no penales, Ecuador si está dentro de este grupo, junto con Uruguay y Colombia (Benavides, Binder, & Villadiego, 2016, p. 37).

La expedición de este código tenía como finalidad sentar ciertas bases para los códigos latinoamericanos y así lograr una especie de uniformidad en las legislaciones procesales y principalmente introducir la oralidad para garantizar la interacción del juez con las partes y con la prueba, la erradicación del retardo en la administración de justicia debido a la duración de los procesos, “la concentración de los actos procesales y la publicidad del proceso, la simplificación de los procedimientos en general, (...) y la necesidad de ampliar las facultades del juez en el proceso dentro de los límites del principio dispositivo” (Casante, 2003, p. 7).

La palabra oralidad según el Diccionario de la Real Academia Española significa “expresado con la boca o con la palabra, a diferencia del escrito” (23a ed.). Dicha definición es muy cercana a aquella establecida por Couture, citada por Falconí, quien manifestaba ya dentro de un contexto jurídico que “Por oposición a la escritura, dicese del método procesal en el cual la palabra hablada constituye un modo de expresión” (Falconi 2010). Pero dicho modo de expresión no puede verse totalmente excluido de la documentación necesaria que debe existir en los procesos judiciales.

Siendo así, ¿qué supone la oralidad dentro del proceso? En palabras de Chiovenda (2000) la oralidad implica un debate, una “oposición de razones a razones” que va más allá de una sustentación (oral) o explicación de lo que consta de la demanda, contestación de la demanda, reconvencción, etc.; es esa exposición de argumentos que permiten al tercero, en este caso al juez, comprender que tan buenas son las razones vertidas por cada una de las partes para fundamentar sus pretensiones o excepciones según sea el caso, todo lo cual contribuye a encaminar la discusión y definir los puntos

controvertidos o los puntos del debate y la necesidad y utilidad de las pruebas que deberán producirse. (pp. 136-137)

La XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en 2008, definió la oralidad como:

El intercambio verbal de ideas que constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho moderno, al permitir que la actuación del juzgador se acomode a criterios de inmediación y contradicción realmente efectivos. (p. 1)

Carmenmaría Escoto citando a Walter Antillón, respecto de la oralidad en los procesos judiciales, afirma que:

No solo para agilizar la marcha de los procesos por virtud de la concentración de los actos y para conferir mayor calidad a las sentencias de los jueces por virtud de su inmediación respecto de los medios de prueba, sino que ve en ella, un instrumento idóneo para aumentar las garantías de legalidad y transparencia de los actos del juez, por virtud del control popular que permita la publicidad en los debates. El proceso oral y público es indudablemente... el instrumento más adecuado para conseguir una justicia de más calidad en menos tiempo. (2007, p. 3)

En Ecuador desde el año 1998, la Constitución de la época preveía la implementación de la oralidad en los procesos, pero se necesitaban llevar a cabo cambios estructurales y organizativos que permitieran su viabilidad. En lo que respecta al menos a los procedimientos civiles este cambio no se llevó a cabo en el plazo establecido en la constitución del referido periodo. Ya para el año 2009 con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial y la nueva constitución del 2008, el cambio se avizoraba más, no obstante, no es hasta el 2016, que para las materias distintas a la penal, lo dispuesto por el artículo 168 numeral 6 de la carta magna vigente se volvió una realidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pp. 3-4)

Cabe recalcar que previo a los acontecimientos relatados y los cambios en nuestro ordenamiento jurídico, la Convención Americana de Derechos humanos que data del

año 1969, ratificada por Ecuador en 1977, ya establecía la oralidad como uno de los elementos del debido proceso. El artículo 8.1 de la antedicha Convención establece las garantías mínimas del debido proceso que los sistemas de justicia deben propender a concretar, a saber: (i) el derecho a ser oído; (ii) el derecho a contar con las mínimas garantías del debido proceso; (iii) el establecimiento de términos razonables; y, (iv) el derecho a ser juzgado por un juez competente. (Villadiego, 2010, p. 18)

Así también, existen otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos que contemplan el mismo elemento como el derecho a ser oído públicamente y, es este último elemento, la publicidad, que implica intrínsecamente la realización de una audiencia, a efectos de lograr el ejercicio de este derecho, que permita la inmediación entre el juez y las partes. (Villadiego, 2010, p. 15)

No obstante, tratar de ahondar en el origen del principio de oralidad que rige los procesos, se torna un poco innecesario para los efectos de la presente investigación. Volviendo al tema central que nos ocupa, y aterrizando en la realidad de nuestro país, la vigencia del Código Orgánico General de Procesos supuso el cambio del modelo procesal anacrónico eminentemente escrito a uno donde impera la oralidad a la par con el principio dispositivo y el de inmediación, en aras de introducir una nueva cultura de litigio procesal en el Ecuador, teniendo en cuenta para el efecto experiencias y legislaciones de Colombia, Uruguay, entre otras.

El centro de lo que en el 2015 era solo un proyecto de ley que cambiaría totalmente la perspectiva de los procesos judiciales en materias no penales, era precisamente las audiencias orales. Dicha propuesta estuvo encaminada desde el principio a garantizar el derecho a la defensa en la medida en la que posibilitaba la interacción de las partes procesales con el juez, logrando de esta manera una especie de garantía de transparencia, facilidad en la valoración de las afirmaciones, la simplicidad en la contradicción procesal, y la celeridad y simplificación en los procesos.

Siguiendo la misma línea de ideas, la audiencia constituye uno de los principales actos procesales en donde confluyen todos los principios anteriormente mencionados. Cabe aclarar que lo anterior no significó la abolición total de la escritura evidentemente, existen actos, que como lo manifestamos al principio del presente

trabajo, que necesariamente constaran por escrito, estos son básicamente los de proposición: demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, (tal como quedó establecido en el artículo 4 de la ley), sin olvidarnos además de las pruebas documentales, parte fundamental del presente trabajo, a la que nos referiremos más adelante.

1.2 Principios procesales implícitos

Existen ciertos principios procesales, que naturalmente van de la mano con el principio de oralidad, es decir, es impensable alcanzarlo sin estos, y además constituyen también, garantías del debido proceso. A continuación, mencionarnos algunos de ellos, particularmente los que consideramos más importantes para el desarrollo del presente trabajo.

1.2.1 Celeridad

La celeridad, según Sánchez, citado por Vladimiro Canelo, se puede definir como: “un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento” (2006, p. 4)

El Código Orgánico de la Función Judicial consagra este principio en su artículo 20, e implica la debida diligencia tanto la tramitación del proceso, su resolución y la ejecución de decidido. ¿Cómo se garantiza? con el establecimiento de normas que fijen términos máximos para llevar a cabo ciertos actos procesales y con la configuración de sanciones que se encaminen a reducir en la medida de lo posible, la dilación en el desarrollo de los procesos, propendiendo a la consecución de una justicia eficaz y oportuna. (Monroy, 1993, p. 42)

1.2.2 Concentración

Según lo establecido por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el principio de concentración se pretende reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para contribuir a la celeridad del proceso. Y, dentro

del mismo contexto, Adolf Wach, conocido como uno de los padres de la oralidad, citado por Fairén (1992) decía que “el ideal del proceso oral... es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de todas las afirmaciones, proposiciones de prueba, excepciones de las partes y, si fuera posible, la práctica de la prueba”. (p. 404)

Siguiendo la misma línea de ideas, Fairén, al referirse al principio de concentración en las actuaciones procesales manifestaba que existe la necesidad de concentrar las actividades probatorias, de manera que el juez pueda apreciar todas las pruebas a practicarse en una misma audiencia, salvo en casos excepcionales, a fin de las mismas se aprecien en su conjunto, logrando de esta manera que no desaparezca la impresión que una u otra prueba haya causado en su debido momento. (Fairén, 1992, p. 405)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, ¿es posible hablar de concentración en un proceso en el que se recurren a excesivas e innecesarias formalidades para la práctica de una prueba documental? Claramente es importante que el proceso civil se rija por normas claras que permitan regular la intervención de las partes dentro del mismo, pero, el problema radica cuando dichas normas no son claras y a discrecionalidad del juez se implementan formalidades excesivas no previstas por la norma, todo lo cual no solo repercute en dichos principios, sino también en el debido proceso como tal.

1.2.3 Inmediación

Establecido como una de las máximas del debido proceso, este principio está intrínsecamente ligado a la oralidad y la actividad probatoria dentro de las audiencias. En este punto, se destaca la participación ininterrumpida del juez en las audiencias y su facultad de dirigirlas conforme a lo establecido en la ley, a fin de que se cumplan a cabalidad todas las etapas correspondientes y que el debate se conduzca con un orden adecuado que garantice el derecho de ambas partes. (Fairén, 1992, p. 399)

De la Oliva Santos, Díez-Picazo y Vegas, en su libro Derecho Procesal Civil I Parte General, explicaban que:

Se habla de inmediación en sentido estricto cuando a la exigencia de la presencia personal de los juzgadores en la práctica de las pruebas, se añade la

de que la formación del juicio sobre los hechos corra a cargo del mismo juez o de un colegio de los mismos jueces, que han presenciado la prueba. (2019, pp. 237-238)

Tratándose de un proceso que no es en su totalidad oral, los autores antes citados determinan que, en efecto, el principio de inmediación si es compatible con dichos procesos, y, de hecho, juega un rol importante en los mismos puesto que a través de este el Juez podrá llegar al convencimiento de una u otra teoría del caso expuesta por las partes, de forma directa y no a través de impresiones mediatas obtenidas de las lecturas de escritos o pruebas documentales presentados por las partes. (2019, pp. 237-238).

En este contexto, Santiago Pereira afirma que son tres las características que definen la inmediación, a saber: “i) La presencia de los sujetos procesales ante el Juez; ii) La ausencia de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez; iii) La identidad física entre el juez que tiene contacto con las partes y el que dictará la sentencia”. (p. 3)

1.3 Aspectos adicionales

Los anteriores, como manifestamos, son principios cuya concreción se garantizar principalmente con la oralidad, específicamente con incorporación de las audiencias en los procesos; sin embargo, para el tema que nos ocupa es preciso abordar dos cuestiones adicionales que desarrollaremos a continuación (la seguridad jurídica y las formalidades de los actos procesales) mismas que ponen en manifiesto el problema jurídico planteado.

1.3.1 Seguridad Jurídica

Uno de los tantos derechos consagrados en nuestra Constitución, cuyo fundamento es, al tenor de lo establecido en el artículo 82 de la referida normativa, “la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2021) lo cual se traduce o más bien tiene como fin, lo que conocemos como la certeza del derecho, esto es, la posibilidad de que los destinatarios de las normas jurídicas conozcan su contenido y la

aplicación de la misma en un marco de razonable uniformidad en cuanto a los criterios judiciales que se establezcan para el efecto. (Faralli , 2003, pp. 55-78)

Pérez Luño en su artículo titulado La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia (2000, pp. 25-38), expresaba que la seguridad jurídica descansa en dos objetivos: i) la corrección estructural y ii) corrección funcional. El primero implica la existencia de normas previas que regularían la conducta de la sociedad y el segundo trata de su cumplimiento y aplicación por la autoridad competente, lo cual prevé nuestro ordenamiento jurídico; no obstante, a fin de complementar lo anteriormente dicho, explica que la corrección estructural no solo supone la existencia de normas promulgadas y conocidas por todos, sino que busca que toda conducta susceptible de producir efectos jurídicos tenga una solución en el sistema de normas y que dicha solución sea clara y no ambigua, a fin de evitar la excesiva discrecionalidad.

1.3.2 Formalidades en los actos procesales

Los actos procesales entendidos de forma general, como aquellos actos llevados a cabo por los sujetos del proceso “que consisten en manifestaciones voluntarias de actividad - (actividad material, alegaciones, declaraciones de voluntad) - realizadas según la Ley procesal o en forma procesal, (...) y que tienen por efecto inmediato constituir, desenvolver, modifica o extingue una relación procesal.” (Silva, s.f., p. 50)

Dichos actos deben cumplir ciertos requisitos para producir los efectos jurídicos correspondientes, y uno de ellos es la forma, esto es, el conjunto de disposiciones relativas a la expresión de cada uno de los actos procesales, mismas que deben ser observadas por las partes y el Juez, a fin de evitar la inexistencia o nulidad de los mismos, (Universidad America Latina, s.f., pp. 1-6) cumpliendo de esta manera con el llamado principio de legalidad de las formas.

Ahora bien, estos actos forman parte de un todo que es el proceso judicial, el proceso en el que se encuentran discutiéndose ciertos derechos, y por ende, evidentemente, se deben priorizar dichos derechos sobre las formas de expresión de cada uno de esos actos, sin dejar a un lado las garantías básicas del debido proceso y sin contravenir lo expresamente indicado en la ley procesal, (Ortells, 2010, pp. 395-397) con lo que tampoco nos estamos refiriendo a obviar las reglas procesales y caer

en la informalidad, sino simplemente ponderar los derechos de las partes sobre el excesivo formalismo, más aun cuando existen vacíos legales o términos ambiguos en las disposiciones que se refieren a la realización de uno u otro acto.

Sobre esto último, Gozaini explicaba refiriéndose a los eventos en los que existen ambigüedades o vacíos normativos respecto de las formas de expresión de los actos procesales, en la legislación argentina se considera lo siguiente:

Cuando no se prevé especialmente la indicación suelen existir remisiones a normas generales y un estándar que pondera la seguridad de haberse cumplido el acto pese a sus defectos; la finalidad que analiza si el error pudo provocar la inexistencia o ineficacia de la actuación; la conservación o protección de la actuación informal, pero con defectos intrascendentes; y el parámetro general que persigue evitar que se lesione el principio de defensa en juicio. (Gonzíni, 2009, p. 249)

En esa misma línea podríamos decir que en Ecuador se garantiza igualmente la justicia sobre la formas del proceso, tanto es así que el artículo 169 de la Constitución dispone en su inciso final que: “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” y el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130 numeral 8, establece como una de las facultades jurisdiccionales de los jueces la convalidación de los actos procesales que se hayan realizado sin observar formalidades no esenciales siempre que no se hay viciado el proceso de nulidad ni se deje a una de las partes en indefensión.

En el tema que abordamos en la presente tesis, aterrizamos específicamente en la producción de los documentos en audiencia, acto que al tenor de lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, deberá realizarse leyendo dicho documento en su parte pertinente y exhibiéndolo, y esta última acción, que es un requisito de forma, es un tanto ambigua, y de ahí que los juzgadores le han otorgado, a su arbitrio, variadas acepciones, que en ciertas ocasiones son desconocidas por las partes, puesto que varían de juzgador en juzgador.

Lo anterior es bastante grave, porque no solo es un evidente atentado a la seguridad jurídica, sino que, no cumplir con estos requisitos de forma en la actuación de la prueba, implica, según lo dispuesto en el artículo 164 de nuestra norma procesal, que dicha prueba no pueda ser introducida al proceso y consecuentemente valorada por el juez, lo cual dejaría en indefensión a la parte que se quiere aprovechar de dicho documento, que previamente ya había sido admitido en el proceso como prueba.

1.4 Prueba documental

El capítulo III del Título II del Libro III del Código Orgánico General de Procesos, contempla y desarrolla la prueba documental. De acuerdo con nuestra legislación, el artículo 193 del mencionado cuerpo normativo, señala que “la prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (Código Orgánico General de Procesos, 2020)

Para completar la definición proporcionada por el mencionado cuerpo normativo, es importante tener clara la definición de ‘documento’. Etimológicamente la palabra documento se deriva de *documentum* y éste a su vez del verbo *docere* que “quiere decir enseñar, hacer, saber o dar a conocer” (Guzmán, 2009, p. 172). En un sentido lato, la palabra ‘documento’ también sugiere el acto de “mostrar algo a alguien” y cuando esta revelación se configura a través de una cosa, entonces surge un acto representativo. Sin perjuicio de las concepciones que puedan nacer en base al significado del documento, diversos doctrinarios han tomado en cuenta múltiples factores para conceptualizar el mismo.

El jurista Carnelutti ha expresado que “el documento no es sólo una cosa que demuestra algo, sino que enseña o representa un hecho” (Carnelutti F., 1955), a su vez ha indicado que la “representación es la imagen de la realidad, la que se presenta al intelecto a través de los sentidos y en consecuencia, el documento es una cosa que sirve para representar a otra” (Carnelutti F., 1944, Sistema de Derecho Procesal Civil Tomo I, p. 435) de este modo “la figura, imagen o idea sustituye la realidad” (Diéguez, J.L., 1996, Funciones de la imagen en los mensajes verboicónicos, p. 23).

Los documentos en su origen fueron considerados como prueba testimonial escrita y posteriormente adquirieron la característica de medio de prueba autónomo, la cual

se derivó de las ordenanzas aprobadas por Enrique III de Francia en el año 1566. (Muñoz Sabaté, 1967). Es necesario mencionar que no todos los objetos materiales tienen el perfil de documento probatorio, sino aquellos con prerrogativa legal, es decir los que buscan la aseveración o demostración de un hecho para constituirse como prueba.

La jurisprudencia internacional ha determinado en varios fallos lo que se califica como documento probatorio, el fallo del Tribunal Supremo Popular Español de fecha 9 de marzo de 1988 considera que el documento es “tanto los escritos representativos, como todos aquellos objetos en los que, a través de la vista, el oído o el tacto, pueda percibirse una manifestación de voluntad o revelen a simple vista la existencia de un dato de interés para el proceso”. (Mora, 2004)

Respecto la naturaleza jurídica del documento, el jurista Devis Echandía considera que el documento “es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo (pero otras veces solo representativo), que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo; igualmente, unas veces puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testifical de terceros (...), pero siempre es un acto extraprocesal. (Echandía H. D., 1974, Teoría General de la Prueba Judicial, p. 501)

Este concepto engloba varios elementos respecto la naturaleza probatoria del documento. El primero es que es indirecto, característica que es correcta ya que la información que contiene el documento no le muestra de forma directa al Juzgador el hecho a probarse, sino que constituye el soporte de un hecho preconstituido que aporta información determinada que permitirá al juez crear su criterio y a realizar sus deducciones dentro del proceso.

El segundo elemento es la realidad, ya que se trata de un objeto que puede ser reconocido por el ser humano a través de sus sentidos, por lo que, pese al no tener naturaleza humana, es real. Es importante distinguir entre el acto humano que crea el documento y el documento como tal, ya que el actuar humano no crea el documento sino la consecuencia de su acción. El tercer elemento es la objetividad, ya que vincula al juzgador a realizar un análisis en base a su experiencia y conocimiento para

establecer el nexo entre el documento aportado, su contenido, el hecho y el objeto de la controversia, dejando a un lado la subjetividad.

Finalmente, el elemento representativo. En este punto, podemos decir que es evidente que la información contenida en cualquier soporte conlleva una representación, ya sea mediante gráficos, imágenes, o materiales. Esta información representa una circunstancia, ya fuere de un hecho, acto, la voluntad de una persona o cualquier otro acto que haya ocurrido.

Como se ha demostrado, el documento pese a ser un instrumento complejo y tan cotidiano a la vez, es uno de los más importantes dentro del mundo procesal, ya que indistintamente de su material, sea papel u otro, es completamente válido siempre que permita representar el o los hechos. Este tiene una clasificación que ha sido desarrollada por la Corte Nacional de Justicia, la cual explicaremos a continuación (Ramirez, 2017, pp. 200-204):

1.- Por el sujeto:

El documento puede ser público o privado dependiendo si ha sido otorgado o autorizado por y ante una autoridad o por personas particulares.

2.- Según el contenido:

Los artículos 193 al 197 del Código Orgánico General de Procesos señalan que los documentos pueden ser:

2.1.- Simplemente representativos; que son los que no contienen declaración alguna, sino que representan algún hecho sin hacer ninguna descripción, como las fotografías, los cuadros, dibujos o planos.

2.2.- Declarativos de un hecho o derecho.

3.- Nominativos y anónimos o al portador:

El documento es nominativo si contiene la indicación o referencia a la persona que corresponde la declaración expresada en el mismo; y es anónimo si no contiene la indicación de esa persona.

4.- Auténticos y falsos:

Se considera como documento auténtico, a aquellos que hacen fe por sí mismos y no requieren ningún aditamento para su validez. Por su circunstancia, el documento auténtico prueba por sí mismo. Al contrario de lo expuesto, según lo establecido en el artículo 214 del Código Orgánico General de Procesos, el documento falso es aquel que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de un tercero.

5.- Por su fin:

5.1.- Documento de finalidad: Que son los creados para servir de medio de prueba. Se subdivide en: medio de prueba inmediata y medio de prueba mediato.

5.2.- Documento de eventualidad: Son los que no han sido creados como medios de prueba y no adquieren valor probatorio sino posteriormente en virtud de circunstancias que sobrevienen.

En nuestra legislación, la prueba constituye un elemento fundamental y trascendental en el campo del derecho, de tal forma que ha sido regulado a través del Código Orgánico General de Procesos, no solo como figura independiente, sino como aquel elemento que se incorpora en los procesos orales por audiencias, siguiendo la forma y el momento procesal determinado por el ordenamiento jurídico para que surtan efectos jurídicos.

1.5 Anuncio de la prueba documental

El anuncio de la prueba es el acto procesal en el cual las partes enuncian con fundamento y proporcionan el material probatorio que tuvieren a su favor. Este acto es uno de los más importantes que se desarrolla en el proceso, ya que en este las partes no solo entregan las bases de sus pretensiones y excepciones, sino que la parte interesada se obliga a reproducir la prueba y la contraparte a contradecirla de ser necesario.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen las siguientes reglas respecto del anuncio de los medios probatorios (Ramirez, 2017, pp. 77-78):

a) Los medios de prueba se anuncian y se acompañan a los actos de proposición, estos son: la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y la contestación a la reconvención, a fin de que puedan ser introducidos en audiencia.

b) Los medios de prueba a los que sea imposible tener acceso se deberán anunciar y describir su contenido con las indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. Esta regla se refiere a la prueba documental y a la pericial.

c) La regla general mencionada en el numeral 1 tiene excepciones, como es el caso de la nueva prueba, referida a los hechos alegados por la parte demandada en su contestación, la prueba sobre hechos nuevos y la prueba para mejor resolver.

1.6 Práctica de la prueba documental en audiencias

El artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos establece que para que las pruebas puedan ser valoradas por el Juez, estas deberán ser incorporadas al proceso en los términos establecidos para el efecto y además deberán ser practicadas de conformidad con las normas procesales correspondientes; por lo que podemos afirmar que, si los medios de prueba que adjuntamos en los actos de proposición no son practicados, no existen en el proceso, y no pueden valorados y consecuentemente considerados en la sentencia.

Siguiendo la misma línea de ideas, el artículo 162 del mencionado Código, determina cuales son estos hechos que deben ser probados, e indica en su primer inciso: “Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran”; estos últimos son aquellos determinados en el artículo 163 de la misma ley, mismos que detallo a continuación:

- a. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de audiencia única;
- b. Los hechos imposibles;
- c. Los hechos notorios; y,
- d. Los hechos que la ley presume de derecho.

Esa aceptación de los hechos puede producirse en los siguientes momentos procesales: a) en la contestación de la demanda; b) en la reconvencción; c) en la contestación a la reconvencción. Lo anterior permite fijar los hechos controvertidos, y entorno a aquello, como ya lo manifestamos, el Juez califica la aptitud de la prueba para posteriormente admitirla o no.

En la audiencia preliminar del procedimiento ordinario o en la primera fase de la audiencia única en los demás procesos, las partes anuncian oralmente los medios de prueba que les servirán para fundamentar sus alegaciones en torno a los hechos controvertidos fijados como objeto de la controversia, y acto seguido, la contraparte tendrá la oportunidad de objetar cada uno de los medios anunciados. Es importante destacar en este punto que el juzgador cumple el importante rol de dirigir y encaminar ese debate probatorio, lo que incluye o implica admitir y rechazar ciertas pruebas anunciadas si las mismas no son útiles, pertinentes o conducentes en relación a las cuestiones sobre las que se ha trabado la litis.

Una vez que las partes hayan presentado sus objeciones a los medios probatorios de la contraparte, se procederá a la práctica de aquellas pruebas aceptadas por el Juez, para lo cual es preciso observar el contenido del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos que ha señalado las reglas de la producción de la prueba documental:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
2. Los objetos se exhibirán públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales o cualquier otro de carácter electrónico se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia por cualquier medio idóneo.
4. La prueba documental actuada quedará en poder del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

De la lectura del artículo mencionado podemos evidenciar que el Código Orgánico General de Procesos ha agrupado a los documentos, los objetos y las fotografías -o cualquier otro elemento de carácter electrónico- bajo el concepto de 'prueba documental' para regular su producción en las audiencias. Sin embargo, el objeto de

estudio del presente trabajo de titulación versa exclusivamente sobre los documentos a los que se refiere el numeral 1 de dicho artículo.

La referida regla, en la práctica, representa un serio problema en el campo del derecho, principalmente porque no existe ningún cuerpo normativo o disposición que determine con claridad el alcance de la forma en la que se deben exhibir los documentos que las partes producen como prueba. Debido a la ambigüedad del contenido del artículo, enfrentamos un vacío legal que afecta el desarrollo de las audiencias orales puesto que los juzgadores interpretan bajo su propio criterio lo que implica la exhibición, dando lugar a la duda e imprecisión, perjudicando en ocasiones a alguna de las partes procesales contraviniendo los principios de celeridad y economía procesal. Y, por si esto no fuera poco, la lectura de la parte pertinente del documento también ha causado ciertos inconvenientes, puesto que, para el criterio de algunos jueces, no es posible valorar una prueba que no se lee en su totalidad o en las partes que ellos consideran necesarias, apartándose de esta forma, del principio dispositivo.

Capítulo II

PROBLEMA JURÍDICO

2.1. Diversidad de criterios jurídicos acerca de la exhibición de la prueba documental y su incidencia en la celeridad y la seguridad jurídica que deben garantizarse dentro del desarrollo de las audiencias.

Según el último inciso del artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos, la práctica de la prueba se hará de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única; en concordancia con antedicha disposición, el antes citado artículo 196 del referido cuerpo normativo, determina las reglas de la producción de la prueba documental, y específicamente sobre los documentos, expresa que estos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente, frase que a todas luces da lugar a diversas interpretaciones por parte de los jueces, por su evidente ambigüedad.

La práctica judicial era la encargada de consolidar con el pasar del tiempo, un criterio unificado sobre la forma de aplicación de la disposición detallada en el numeral 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, lo que realmente se generó, fue una divergencia de opiniones entre los jueces respecto las formalidades que implicaba tal norma.

A consecuencia de aquello, en el campo del derecho procesal se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica lo que ha provocado que se pierdan juicios por la errónea aplicación de un precepto que no está totalmente delimitado y cuya interpretación varía dependiendo del criterio del juzgador, quien muchas veces prioriza el principio dispositivo (dejando que los abogados produzcan la prueba bajo los criterios que crean pertinentes) antes que ejercer su papel como directores de la audiencia.

A fin de encaminar la solución del problema jurídico planteado, fijaremos a continuación ciertos conceptos vertidos en la disposición normativa citada, a saber:

1. Exhibición

En un contexto general, la palabra exhibir significa “Mostrar en público; presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda” (Real Academia Española, 23a ed.). Y, en un contexto jurídico, según el Diccionario de Guillermo Cabanelas, la palabra exhibición significa “Manifestación, muestra. Es la presentación de documentos u otras pruebas”. (Cabanelas de las Cuevas, 1979, p. 130). Claro está, que no hay que confundir la acción de exhibir que se debe realizar para practicar la prueba, con la solicitud de exhibición de documentos que se encuentran en poder de la contraparte o de tercero a la que se refiere los artículos 219 y 220 del Código Orgánico General de Procesos, ni con las diligencias preparatorias contenidas en el artículo 122 de la referida normativa.

Partiendo de aquello, surgen interrogantes adicionales, a saber: En una audiencia, ¿Ante quién o quiénes corresponde exhibir los documentos presentados como prueba en el proceso? ¿Ante la parte contraria? ¿Ante el Juez? ¿Ante el público que concurre a la audiencia? ¿Ante todos estos o solo ante los dos primeros? La respuesta actualmente es: depende de la apreciación subjetiva juzgador, que en la mayoría de los casos es desconocida por las partes.

En este escenario, para un Juez exhibir un documento puede significar que la parte, desde su asiento, se lo muestre a él y se lo muestre de la misma manera a la parte contraria; como para otro Juez podría significar que la parte, luego de leer el documento (tema que abordaremos más adelante) se acerque a él con el expediente y luego se acerque a la parte contraria para que la misma pueda revisarlo y ejercer su derecho de contradicción oportunamente; y así con todos los documentos, una ritualidad a nuestro parecer innecesaria, al menos en la primera parte, puesto que se debe entender que el Juez conoce y estudia el expediente para la correcta conducción de la audiencia, o al menos eso es lo que se espera. (Cumbre Judicial Iberoamericana XIX, 2018, p. 27).

2. Lectura de la parte pertinente

La palabra pertinente, según el diccionario de la Real Academia Española, es un adjetivo que significa “Conducente o concerniente al pleito. Que viene a propósito. Perteneciente o correspondiente a algo” (Real Academia Española, 23a ed.).

Tomando en cuenta lo antedicho, debemos definir qué es lo pertinente del documento que se adjunta como prueba. Y para aquello, debemos primero contestar la interrogante ¿Qué es lo que se requiere probar en el proceso? El magistrado español Sentís Melendo, citado por Rodrigo Rivera, decía que “la prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas por las partes, relativas en general a los hechos y excepcionalmente a las normas jurídicas” (Rivera, 2011, p. 29), y L. Muñoz Sabaté, citado en el mismo libro, concuerda con la referida opinión y manifiesta que “la práctica de los medios de prueba estará al servicio de verificar las afirmaciones o la hipótesis planteada” (pp. 32-33).

Ahora bien, con los conceptos anteriores podemos entender que la parte pertinente del documento que nos interesa producir es aquella que respalde nuestra teoría del caso, aquella con la que se pueda demostrar las afirmaciones que se hacen en el proceso sobre los hechos. La parte pertinente podrían ser dos cláusulas de un contrato, o todo el contrato en sí, y de una u otra forma, el Juez tiene la obligación de valorar la referida prueba aun cuando la parte solo lea un fragmento del documento (si estima que lo demás es irrelevante), puesto que el principio dispositivo que rige los procesos y las reglas de la práctica de la prueba, así lo permiten.

Sobre este mismo punto, el Protocolo Iberoamericano de Justicia en Audiencia y Guía de Buenas Prácticas, publicado en el 2007, respecto de la producción de pruebas en audiencia establece:

El juzgador o la juzgadora deberá tomar medidas eficaces a fin de que la audiencia de producción de pruebas no se prolongue indebidamente; a esos efectos, procurará: a) que las intervenciones de las partes no se prolonguen más allá de lo razonablemente necesario, determinando el lapso en el cual deberá producirse la intervención, de conformidad con la complejidad de cada caso (...) (Cumbre Judicial Iberoamericana XIX, 2018, p. 27)

A nuestro criterio lo que se pretende con la regla dispuesta en el artículo 196 del Código Orgánico General del Procesos, es evitar precisamente, que las partes extiendan su intervención más allá de lo estrictamente necesario, y así asegurar el debido proceso, la celeridad y el correcto entendimiento del Juez y la contraparte, de la teoría del caso planteada por el interviniente.

3. Públicamente

El numeral 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, que es la disposición normativa a la que nos hemos estado refiriendo en estas últimas páginas, utiliza el adjetivo públicamente al referirse a ambas acciones que se deben realizar para la práctica de la prueba documental, esto es, tanto la lectura como la exhibición.

Públicamente, dentro del contexto en que se ha escrito, significaría a la vista de todos (Real Academia Española, 23a ed.), y aterrizándolo específicamente a la norma, entendemos que se refiere a realizar la lectura y la exhibición de los documentos en la audiencia, permitiendo de esta forma la transparencia y la participación de las personas que tengan interés en la causa, principalmente la de las partes procesales quienes deberán ejercer su derecho de contradicción.

Sobre esto último, el principio de contradicción, intrínsecamente ligado a la oralidad como a la publicidad, según el enfoque de Vallejo, citado por Aguirre, debe tener lugar principalmente en el debate probatorio que de forma oral se desarrolla ante el juez, puesto este último, es la persona que dictará la sentencia que contiene la solución jurídica y el derecho aplicable a los hechos y las pruebas aportadas por las partes; pruebas que deben ser percibidas de forma directa por el operador de justicia, a fin de que este forme su criterio a partir de aquello y no solo sobre las alegaciones del actor y el demandado. (Corte Nacional de Justicia, 2013, p. 36).

Con lo anteriormente expuesto, vemos necesario plasmar tres cuestiones que toman lugar en la práctica: i) la publicidad de los actos que se deben realizar para llevar a cabo de forma correcta la práctica de la prueba documental, específicamente de los documentos, se da naturalmente en la audiencia; ii) la parte a quien debe exhibírsele el documento es a la contraparte, pues ella es quien debe ejercer su derecho de contradicción; iii) el público en general que concurre a la sala de audiencias no tiene

los derechos de una parte procesal, por lo tanto, es totalmente innecesario mostrar los documentos a dichas personas. Esto último lo recalamos puesto han existido ocasiones en las cuales los Jueces han ordenado a las partes a realizar este acto, por una cuestión de supuesta publicidad.

CONCLUSIONES

1. La introducción de la oralidad en las materias no penales supuso un cambio abismal en las reglas procedimentales que anteriormente establecía el Código de Procedimiento Civil, y, como es normal, existen disposiciones cuya interpretación difiere entre un juez y otro, como lo es el numeral 1 del artículo 196 de la mencionada normativa.
2. Nuestro trabajo de investigación evidencia la falta de regulación de la práctica de la prueba documental (específicamente los documentos como tal) en las audiencias orales en el Código Orgánico General de Procesos, vacío legal que puede corregirse y a su vez contemplar soluciones para diferentes escenarios.
3. Es necesario que se regulen las formalidades excesivas que limitan la intervención de los abogados y podría llegar a dejar en indefensión a las partes, toda vez que la valoración en sentencia de un medio probatorio dependerá finalmente de que el mismo sea correctamente practicado en la audiencia oral, una vez que el juez lo haya admitido para el efecto.
4. Es importante considerar que todas las normas del Código Orgánico General de Procesos están encaminadas al fin único que es el desarrollo de un proceso rápido, justo, que garantice los derechos de las partes procesales y el debido proceso, todo lo cual solo es posible lograr si las disposiciones contenidas en dicho Código son claras y precisas, para que su aplicación entre los jueces sea uniforme.

RECOMENDACIONES

En razón de lo expuesto, consideramos que el pleno de la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de la Función Judicial, competente para expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento, debe regular la forma de la práctica de la prueba documental, con la finalidad de que los juzgadores apliquen un solo criterio en las audiencias, para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Por lo anterior, a continuación, detallamos un proyecto de resolución, detallado las consideraciones pertinentes para la expedición de la misma:

Resolución No.

El pleno de la Corte Nacional de Justicia

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y 184 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional de la Función Judicial;

Que conforme el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Carta Magna y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el primer numeral del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, establece que los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;

Que existen diversos criterios sobre el alcance de la exhibición de la prueba documental aplicados por los juzgadores en las audiencias, creando confusión para los profesionales del derecho, todo lo cual podría dejar en indefensión a las partes procesales;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y de conformidad con lo previsto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, resuelve:

REGULAR LA FORMA DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE RESPECTA AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:

Artículo 1.- Los documentos se leerán en su parte pertinente, entendiéndose por esta, la parte que el actor o demandado crea favorable para probar sus afirmaciones. Podrán, además de forma complementaria, referirse a ciertas otras partes del documento, a manera de resumen o con la indicación de la foja en la que se encuentra el contenido de lo que deban mencionar.

En ningún caso será necesaria la lectura de la totalidad del documento a fin de considerar correctamente producida la prueba, salvo que la parte que produce la misma, lo estime pertinente.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 196 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, se considerará públicamente exhibido el documento desde que este ha sido oportunamente agregado al expediente, toda vez que las partes tienen libre acceso al mismo.

Artículo 3.- Se entenderá debidamente practicada la prueba documental, una vez cumplidas, en los momentos procesales oportunos, las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- El juez ordenará, a partir del auto de calificación a la demanda, que el actuario del despacho ponga inmediatamente el expediente a disposición de las partes procesales y su defensa técnica, enfatizando la obligación de estos últimos de revisarlo y conocer el contenido de los documentos incorporados al mismo.

Artículo 5.- Si la parte actora anuncia nueva prueba referida a los hechos expuestos en la contestación a la demanda, el juez deberá notificar al demandado con el contenido del escrito y los anexos correspondientes, previo a la realización de la audiencia preliminar o única.

Artículo 6.- Si las partes presentan prueba nueva al tenor de lo establecido en el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos, el juez deberá notificar a las mismas el contenido del escrito y los anexos correspondientes, previo a la realización de la audiencia de juicio o única.

Artículo 7.- Cualquier formalidad adicional que el juzgador estime necesaria respecto de la producción de la prueba documental, carecerá de validez aun cuando haya sido previamente comunicada a las partes.

REFERENCIAS (O BIBLIOGRAFÍA)

- Asamblea Nacional. (2014). Obtenido de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/16373714-8924-42ec-96bd-384ec7a8c36e/Proyecto%20de%20C%F3digo%20Org%Elnico%20General%20de%20Procesos%20165843.pdf>
- Benavides, F., Binder, A., & Villadiego, C. (2016). *La reforma a la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol).
- Cabanelas de las Cuevas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliastra S.R.L.
- Canelo, V. (2006). LA CELERIDAD PROCESAL, NUEVOS DESAFÍOS. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 1-11. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil Tomo I*. Buenos Aires: UTEHA.
- Carnelutti, F. (1955). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Arayu.
- Carnelutti, F. (1955). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Arayu.
- Cascante, L. (2003). El reto para el proceso civil moderno: de la escritura a la oralidad. *Iuris Dictio. Revista de Derecho*, 7-11.
- Chiovenda, G. (2000). *Derecho Procesal Civil* (1ra. edición ed.). Madris: Editorial Reus S.A. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=ILRiDwAAQBAJ&pg=PA135&lpg=PA135&dq=circulo+juridico+de+roma+del+17+de+abril+de+1909&source=bl&ots=9wbJCYC0qh&sig=ACfU3U1aJQWeuupPmGNsiq2VHv5zt13srQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjs_b_H2dHtAhUhwlkKHTkmC-kQ6AEwAXoECAEQAg#v=onepa

- Código Orgánico General de Procesos*. (2019). Registro Oficial No. 517.
- Código Orgánico General de Procesos. (8 de 12 de 2020). Registro oficial suplemento 506.
- Código Orgánico General de Procesos. (2020). Registro Oficial Suplemento 506.
- Constitución de la República del Ecuador. (25 de enero de 2021). Registro Oficial 449.
- Corte Nacional de Justicia. (2013). *El Principio de oralidad en la administración de justicia* (Vol. 1era. Ed.). (C. A. Justicia, Ed.) Quito: Imprenta de la Gaceta Judicial 2013.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP* (Primera ed.). Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Cumbre Judicial Iberoamericana XIX. (22 de febrero de 2018). Portocolo Iberoamericano de Justicia en Audiencia y Guía de Buenas Prácticas . Obtenido de <http://www.cumbrejudicial.org/innovaciones-procesales/item/590-prot-iber-de-justicia-en-audiencia-y-guia-de-bp-prot-gbp-en-ext-de-dom>
- de la Oliva Santos, A., Díez-Picazo, I., & Vegas, J. (2019). *Curso de Derecho Procesal Civil I Parte General* (Vol. Cuarta edición). Editorial Universitaria Ramon Areces.
- Definición y Etimología. (s.f.). *Definiciona*. Obtenido de <https://definiciona.com/documento/#etimologia>
- Diéguez, J. L. (1996). Tecnología educativa y lenguajes. En *Funciones de la imagen en los mensajes verboicónicos* (pág. 23). Madrid: NARCEA S.A.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Quinta ed.). Temis S.A.
- Echandía, H. D. (1974). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Zavalia.
- Escoto, C. (2007). A propósito de la oralidad y los proyectos procesales agrarios. Obtenido de <https://salaprimera.poder-judicial.go.cr/phocadownload/Publicaciones/ORALIDAD.pdf>

- Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal* (Primera edición). Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Obtenido de <https://polancoadrian.files.wordpress.com/2012/01/fairen-victor-teoria-general-de-derecho-procesal1.pdf>
- Falconi, J. (2010). Oralidad en el Proceso. *Revista Jurídica*(Ed. 27), 419-442. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_419a442.pdf
- Faralli, C. (2003). ¿Certeza del derecho o «derecho a la certeza»? *Anuario de Derechos Humanos, Vol. 4*, 55-78. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0303110055A/20922>
- Gonzini, O. (2009). El principio de Legalidad de las Formas. (P. U. Perú, Ed.) *Derecho & Sociedad*(32), 245-265. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17429>
- Guzmán, A. (2009). Análisis y comentarios jurídicos. En *Valor legal de los documentos electrónicos en Bolivia* (pág. 172). Revista análisis y comentarios jurídicos.
- Monroy, J. (1993). Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *THEMIS-Revista de Derecho*, 35-48. Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qa5tQb86FVsJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/11057/11569+&cd=8&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>
- Mora, R. (junio de 2004). *Portal de e-gobierno, inclusión digital e sociedade do conhecimento*. Obtenido de <https://egov.ufsc.br/portal/conteudo/la-valoraci%C3%B3n-de-la-prueba-en-soportes-inform%C3%A1ticos>
- Muñoz Sabaté, L. (1967). Técnica probatoria. En *Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Barcelona: Praxis.
- Ortells, M. (2010). FORMAS DEL PROCEDIMIENTO Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL. *Revista Ius et Praxis*(1), 395-440. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art13.pdf>

- Pereira , S. (s.f.). *El Principio de Inmediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su efectividad*. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Perez, A. (2000). Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho a la Justicia. *15*, 25-38. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramirez, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP* (Primera ed.). Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Real Academia Española. (23a ed.). *Diccionario de la lengua española*, versión 23.4 en línea. Recuperado el 10 de diciembre de 2020, de <https://dle.rae.es>
- Real Academia Española. (s.f.). Obtenido de <https://dle.rae.es/pertinente>
- Real Academia Española. (s.f.). *Exhibir*. Recuperado el 15 de enero de 2021, de <https://dle.rae.es/exhibir?m=form>
- Rivera, R. (2011). *La Prueba: Un Análisis Racional y Práctico*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.
- Romero, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP* (Primera ed., Vol. Primera Edición). (Corte Nacional de Justicia, Ed.) Quito.
- Silva, V. (s.f.). Aspectos de la Actividad Procesal. *Revista de la Universidad de Oviedo*, 50. Obtenido de https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5147/2073100_457.pdf;jsessionid=46EBC439DE94ADDA03EF5A529167E0A5?sequence=1
- Universidad America Latina. (s.f.). *Programa de la materia Teoría General del Proceso*. Recuperado el ene de 10 de 2021, de Unidad 3. Las formalidades y las actuaciones judiciales: http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria_General_Proceso/

Villadiego, C. (2010). La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos. *Civilizar*, Vol. 10(Núm. 18), 15-26.
Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/12/11>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *La Oralidad Procesal en Iberoamérica*.
Obtenido de <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2530/Oralidadprocesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Abad Castillo Ivanna Carolina** con C.C. # 1313050872 y **Navas Córdova Danna Isabel** con C.C. # 1206332346, autoras del trabajo de titulación: “**La necesidad de regular la práctica de la prueba documental en el código orgánico general de procesos**” previo a la obtención del título de **Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de febrero de 2021

f. _____

Abad Castillo Ivanna Carolina

C.C. 1313050872

f. _____

Navas Córdova Danna Isabel

C.C. 1206332346



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La Necesidad de Regular la Práctica de la Prueba Documental en el Código Orgánico General De Procesos		
AUTOR(ES)	Abad Castillo Ivanna Carolina y Navas Córdova Danna Isabel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	De La Pared Darquea Johnny Dagoberto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal civil, derecho probatorio, oralidad.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prueba documental, derecho procesal, exhibición, práctica de la prueba, audiencias		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El propósito del presente trabajo de investigación implica el desarrollo del tema: LA NECESIDAD DE REGULAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ya que si bien es cierto en el cuerpo normativo mencionado existen disposiciones que regulan el anuncio y la práctica de las pruebas, específicamente la exhibición de las mismas no se encuentra desarrollada. Este vacío legal ha abierto las puertas para que los juzgadores hagan uso de su leal saber y entender, formando su propio criterio de lo que implica exhibir imponiendo en ciertas ocasiones formalidades que la ley no ha previsto, dificultando el actuar de los profesionales del derecho en las audiencias orales.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0989983603 0998961591	E-mail: ivannabad97@gmail.com dannanavas@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Guate Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602771		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			